EXP. N.° 01325-2015-PA/TC
CAÑETE
BENITO JÁUREGUI PORTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Jáuregui Portillo contra la resolución de fojas 110, de fecha 6 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. En el Expediente Administrativo 12200010811 y en el expediente principal obran los siguientes documentos con los cuales pretende acreditar aportes adicionales: certificados de pago de aportes facultativos correspondientes a diciembre de 1987, mayo, junio, julio y agosto de 1988 (ff. 22 a 24 del expediente administrativo en versión digital). Sin embargo, no adjunta la resolución de inscripción como asegurado facultativo.

3. Asimismo, obra en autos el certificado de trabajo expedido por CAU Herbay Alto Ltda 1 Cañete IV (f. 173 del expediente administrativo). Allí se indica que el recurrente laboró como trabajador de campo del 12 de julio de 1973 al 12 de junio de 1985. No obstante ello, el recurrente no ha anexado ningún documento adicional

idóneo que lo corrobore. Por lo tanto, se contraviene las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS..

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL